

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2014

**ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de tres de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, por el que se integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco A.C." la cual pretende constituirse como partido político estatal, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Reglamento para la obtención de Registro como Partido Político Estatal. El catorce de diciembre de dos mil nueve, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo relativo al Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre del mismo año.

II. Solicitud de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco A.C." presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León una solicitud para obtener el registro como partido político estatal.

III. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. El diez de febrero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se creó e integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco A.C.", la cual pretende constituirse como partido político estatal.

IV. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Cruzada Ciudadana promovió recurso de apelación ante

el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con la clave RA-001/2014.

El tres de marzo de dos mil catorce, el mencionado Tribunal resolvió el citado recurso de apelación, declarando infundados los agravios hechos valer por el partido político y confirmando, en lo que fue materia del referido recurso, el acuerdo impugnado.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el siete de marzo siguiente, el Partido Cruzada Ciudadana, promovió ante la Sala Regional Monterrey, el presente juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó registrado con la clave SM-JRC-1/2014.

VI. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El once de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey acordó que era incompetente para conocer el asunto, y por lo tanto ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior para que conociera sobre la cuestión competencial y, en su caso, para su resolución.

Segundo. Trámite y sustanciación

I. Remisión del expediente. El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SM-SGA-OA-63/2014, por el cual, la

SUP-JRC-10/2014

actuaria de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-10/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1445/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de competencia. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

IV. Admisión y cierre instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente medio de impugnación y, por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b);

189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de impugnación se concentra, esencialmente, sobre el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual se integró una Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por una Asociación Civil que pretende constituirse como partido político estatal, tal y como quedó precisado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente en que se actúa el pasado diecinueve de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el tres de marzo del dos mil catorce, y la demanda se presentó el siete siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Cruzada Ciudadana.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio se promovió por Luis Servando Farías González, en su carácter de representante propietario del Partido Cruzada Ciudadana ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien también interpuso el medio de impugnación local cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Interés jurídico. El Partido Cruzada Ciudadana tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el pasado tres de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014, que interpuso el mismo partido político, a fin de

impugnar la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa el diez de febrero del presente año relativa a la integración de la subcomisión que deberá substanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco, A.C." para obtener el registro como partido político estatal, la cual estima es contraria a derecho.

De ahí que el promovente, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral de Nuevo León no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el Partido Cruzada Ciudadana aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 41 y 116 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio;

SUP-JRC-10/2014

consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97¹, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, ya que el Partido Cruzada Ciudadana combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014, que interpuso a fin de impugnar un acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de la misma entidad federativa, relacionado con la solicitud de una organización de ciudadanos de obtener su registro como partido político estatal.

Dicha resolución, en tanto vinculada con la creación de un nuevo partido político estatal, eventualmente impactaría al desarrollo del proceso electoral que se llevará a cabo el próximo año en el estado de Nuevo León, en el que se elegirá Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

¹ Visible a fojas 380 a 381, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, habida cuenta que la materia de impugnación primigenia es un acuerdo relacionado con el eventual registro de un nuevo partido político estatal, y el procedimiento para dichos efectos se encuentra en desarrollo, por lo tanto existe la posibilidad de reparar cualquier violación legal que se hubiera cometido.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su informe justificado, la autoridad responsable señala que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente ya que el actor no acredita que en la resolución combatida se viole precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el dictado de la misma se siguieron todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la ley, fundando y motivando exhaustivamente el fallo.

A juicio de esta Sala Superior, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la determinación de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada es una cuestión que debe analizarse en el fondo del presente asunto, por lo que se debe proceder al análisis de los agravios que al respecto hace valer el partido político actor en su escrito de demanda.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la

legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de

demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o

inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

QUINTO. Resumen de agravios. El partido actor señala como acto impugnado la resolución de tres de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente RA-001/2014, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa, el pasado diez de febrero, por medio del cual se integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil “Partido Blanco Blanco, A.C.”, misma que pretende constituirse como partido político estatal.

En este sentido afirma que resulta contrario a derecho que la responsable hubiera confirmado la resolución impugnada en el recurso de apelación local, toda vez que la Comisión Estatal Electoral, que emitió el acuerdo de diez de febrero de dos mil catorce, desapareció como Órgano Estatal Autónomo y en su lugar fueron creados Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas en Materia Electoral, como resultado de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día diez del mes y año apuntados.

Asimismo, el impetrante argumenta que con la creación del Instituto Nacional Electoral, la Comisión que emitió el acuerdo impugnado primigeniamente y confirmado por el Tribunal

responsable, carece de legitimación para realizar cualquier acto jurídico y particularmente crear la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil “Partido Blanco Blanco A.C.”.

Ello en virtud de que no existe disposición en el decreto referido respecto de los actos emitidos con posterioridad a la publicación de la reforma, por los Institutos, Comisiones y Consejos Estatales Electorales. Por lo tanto, considera que ahora se deberán aplicar únicamente las nuevas disposiciones, mismas que no contemplan la creación de la multicitada Subcomisión.

De igual forma, el actor enfatiza que la citada Comisión ahora “convertida” en Organismo Público Local en Materia Electoral no cuenta con un marco jurídico regulador de actuaciones, pues al entrar el vigor el decreto mediante el cual se establece el Instituto Nacional Electoral, ello propicia que el antiguo órgano electoral local deje de tener facultades para dictaminar cualquier disposición jurídica.

También describe que la mencionada Comisión y la naturaleza legal para la cual fue creada, han fenecido con la publicación del decreto apuntado y, por tanto, carece de atribuciones legales, por lo cual considera que debe abstenerse de actuar, ya que todos los actos realizados con posterioridad a la publicación del decreto apuntado deberán ser considerados inexistentes.

SUP-JRC-10/2014

En este sentido a juicio del partido político actor, el Tribunal Electoral responsable erróneamente considera que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, debe seguir actuando legalmente, con base en los artículos Transitorios del multicitado Decreto, pues en realidad, en el caso, no se tiene certeza de los términos en los que se aprobarán las nuevas disposiciones que regulen el registro y creación de los partidos políticos estatales y nacionales.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el partido político actor resultan infundados, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

Del resumen de agravios referido en el Considerando precedente, se desprende que el partido político actor afirma que la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León dejó de existir desde el momento en que entró en vigencia la reforma constitucional en materia político electoral, y por lo tanto todo lo actuado por ese órgano a partir del once de febrero de dos mil catorce carece de efectos jurídicos.

Efectivamente, el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas constitucionales en materia político electoral, a través de la cual se replantea el sistema que ha venido aplicándose en los últimos años para la organización y desarrollo de los procesos electorales y para garantizar los derechos político electorales

del ciudadano y la prevalencia del marco normativo y los principios rectores del ejercicio de la función Electoral en el país.

Sobre este último aspecto, resulta importante destacar que la reforma constitucional apuntada, deposita la función sustancial de organizar las elecciones de todo el país en el Instituto Nacional Electoral como la máxima autoridad administrativa en la materia, entre cuyas atribuciones se establece e interesa al caso particular, la facultad de designar a los integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como será en el caso del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, se considera que el planteamiento formulado por el partido enjuiciante, requiere para su estudio, que esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General de la República, proceda a realizar la interpretación constitucional de las disposiciones aplicables del citado decreto, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades administrativo-electorales locales actualmente en funciones, en tanto el referido Instituto Nacional Electoral ejerce las atribuciones correspondientes.

SUP-JRC-10/2014

En términos de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en primer lugar, es procedente realizar una interpretación de los preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, para determinar si, efectivamente como lo sostiene el actor, en el mismo momento en el que entraron en vigor de dichas reformas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León fue sustituida por un nuevo órgano electoral local y, en su caso, los supuestos en los que se dio esta sustitución.

Antes de entrar al estudio de las nuevas disposiciones constitucionales, conviene traer a cuenta lo manifestado por los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en la exposición de motivos del Dictamen por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

En particular, respecto al Instituto Nacional Electoral y los órganos electorales de las entidades federativas, los senadores expresaron a fojas ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento treintaiséis, de su exposición de motivos, lo siguiente:

Podemos mencionar que el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; **se retirarán las funciones más**

controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarían las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, **se reforman y fortalecen las autoridades locales**, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, **concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo proceso electoral.**

Actualmente, el Instituto Federal Electoral tiene algunas funciones nacionales, entre las que encontramos: la expedición de la credencial para votar con fotografía, la administración de los tiempos de radio y televisión, el registro federal de electores y en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, cuando se trata de acceder al secreto bancario, fiduciario y fiscal. Lo que estas reformas proponen es que además de estas facultades, **se amplíen las atribuciones de carácter nacional del organismo, para asumir algunas que hasta ahora realizan los organismos electorales locales.**

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que **para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin**, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, **con una autoridad electoral fortalecida, sin desaparecer los órganos**

SUP-JRC-10/2014

electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo.

De igual forma, se propone una adición al artículo 116 de la Constitución, a efecto de facultar al Consejo General del **Instituto Nacional Electoral para designar al consejero Presidente y los consejeros electorales de los organismos autónomos locales en materia electoral, en los términos previstos por la ley.**

...

En este sentido, se prevé en las disposiciones transitorias que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez integrado, designe a los nuevos consejeros de los organismos autónomos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. **En tanto se llevan a cabo dichos nombramientos, los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio.**

De la anterior transcripción se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Nunca fue propósito de los legisladores desaparecer a los Institutos electorales locales, sino fortalecerlos y homogeneizarlos.
- Como mecanismo de fortalecimiento de los referidos órganos electorales se consideró conveniente modificar y uniformar la integración de los órganos de dirección de todos ellos y que fuera el Instituto Nacional Electoral el que designará a un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en cada caso.
- Para los efectos anteriores, es decir, para designar a los integrantes de los órganos locales en materia electoral, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que estar debidamente integrado.

- En tanto no se produzca la designación de los nuevos consejeros electorales de los órganos locales, seguirán en funciones quienes lo estaban a la fecha de la publicación del Decreto.

Conforme a esas motivaciones el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

SUP-JRC-10/2014

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

...

De lo transcrito se desprende que, ciertamente, el actual artículo 116, fracción IV, apartado c), numeral 1º establece que serán los organismos públicos locales electorales las autoridades electorales encargadas de llevar a cabo la

organización de las elecciones, mientras que el numeral 2º de la misma disposición constitucional señala que el Consejero Presidente y los consejeros electorales de dichos organismos serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Ahora, si bien es cierto lo sostenido por el partido político actor en el sentido de que el Decreto entró en vigor el día once de febrero del año en curso, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio, este artículo debe ser leído de manera integral con el resto de las disposiciones transitorias.

Aquí conviene destacar que, en términos de lo que se señaló en la exposición de motivos del Decreto de reformas que se analizan, así como de la lectura integral del mismo, se puede concluir que los órganos locales electorales en ningún momento “desaparecen”, como lo afirma el partido político actor, sino que únicamente sufren ajustes, con los que se busca, según lo expresó el Constituyente Permanente, fortalecer su autonomía.

Así, para los efectos que interesan en el presente medio de impugnación, el artículo Noveno Transitorio del multicitado Decreto, a la letra señala:

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los

SUP-JRC-10/2014

organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. **Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio.** El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Es decir, en términos de la propia reforma constitucional, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales, y, en tanto eso no suceda, seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto, con lo que, a diferencia de lo alegado por el partido político actor, se busca preservar el principio de certeza que debe imperar en la actuación de toda autoridad electoral.

También es conveniente destacar que el artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto establece lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, *a más tardar el 30 de abril de 2014 (...)*

Mientras que, el artículo Cuarto Transitorio dispone que:

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor

en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

Es decir, se prevé que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a, entre otros, el artículo 116, fracción IV, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, en un primera parte, esto es, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, en las mismas disposiciones transitorias también se establece que, para que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las funciones que le confieren la reforma, debe darse el supuesto previsto en el artículo Quinto Transitorio, mismo que a la letra señala:

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Dicho artículo establece dos supuestos para que el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidades de comenzar a ejercer sus nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de integrar las nuevas autoridades electorales administrativas locales; por un lado, la debida integración de su Consejo

SUP-JRC-10/2014

General y por el otro, la expedición de las leyes secundarias previstas en el Transitorio Segundo, lo que deberá ocurrir a más tardar el treinta de abril del año en curso.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha designado a los nuevos integrantes de ninguno de los organismos locales en materia electoral, en virtud de que:

- I. Se encuentra en pleno desarrollo el procedimiento de designación tanto del Consejero Presidente, como de los Consejeros Electorales que integrarán la referida autoridad, mismo que se está llevando a cabo de acuerdo con los plazos que se establecen en la propia reforma político-electoral, según lo previsto en el artículo Quinto transitorio del propio Decreto en estudio.
- II. No han sido aprobadas las leyes secundarias a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, y en consecuencia tampoco han entrado en vigor las adiciones, reformas y derogaciones que se precisan el artículo Cuarto Transitorio.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, los organismos públicos locales electorales y, en particular el del Estado de Nuevo León, siguen integrados por los mismos consejeros

electorales que se encontraban en funciones al día once de febrero de dos mil catorce y siguen vigentes las leyes secundarias de la materia que lo estaban en esa misma fecha y, por lo tanto, en lo que interesa, la Comisión Estatal Electoral sigue siendo la máxima autoridad administrativa electoral, y su actuación debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, los argumentos hechos valer por el actor resultan infundados, toda vez que, por mandato constitucional, todavía no se actualizan los supuestos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentre en posibilidades de designar a los nuevos consejeros electorales, así como tampoco se han expedido las leyes que regulen la actuación de los órganos locales electorales y en este sentido es imposible suponer que lo actuado por quienes se encuentran en funciones, carece de efectos jurídicos, toda vez que, como se explicó, las actuales autoridades electorales continúan en su encargo, con las mismas atribuciones que les confieren las legislaciones vigentes.

Por lo tanto, la decisión de la Comisión Estatal Electoral de crear una Subcomisión encargada de analizar la solicitud de registro como partido político local formulada por la Asociación Civil "Partido Blanco Blanco A.C." se encuentra apegada al marco normativo aplicable, por encuadrarse dentro del ámbito de facultades y atribuciones que actualmente rigen a la autoridad administrativa electoral local.

SUP-JRC-10/2014

Y, como ya quedó explicado, mientras no quede debidamente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste no realice las designaciones correspondientes, la actuación de los actuales integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tendrá que ajustar a las atribuciones que las leyes aún vigentes le otorgan.

En consecuencia, se considera conforme a derecho la resolución por medio de la cual la responsable confirmó la determinación de la autoridad electoral administrativa, en la que declaró como válidas, y por ende, existentes, todas las actuaciones de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como de la Subcomisión referida, en relación con la materia de la presente impugnación.

Por lo tanto, al ser infundados los argumentos de la impetrante para combatir la determinación de la responsable, deben quedar firmes y, en consecuencia, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho confirmar la resolución controvertida en el presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia de tres de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese por **correo certificado** al partido político actor, por no haber señalado domicilio para dichos efectos en esta ciudad; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JRC-10/2014

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-10/2014.

No obstante que coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado

SUP-JRC-10/2014

con la clave SUP-JRC-10/2014, en el sentido de confirmar la sentencia emitida el tres de marzo de dos mil catorce por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para resolver el recurso de apelación local identificado con la clave RA-001/2014, no comparto las consideraciones de la ejecutoria, conforme a las cuales se analiza y resuelve el concepto de agravio relativo a que la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa dejó de existir al momento en que entró en vigor la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, ello debido a que, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la aludida sentencia del Tribunal Electoral local, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes.

En el particular, desde mi perspectiva, la razón fundamental que debe prevalecer para confirmar la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-001/2014, consiste en que a la fecha en que se dicta esta sentencia no ha iniciado su vigencia la correlativa reforma constitucional, porque no ha sido expedida la legislación reglamentaria correspondiente, que prevé la creación de los denominados “organismos públicos locales electorales”; evidentemente, esa legislación reglamentaria inexistente no está vigente aún, razón por la cual los ordenamientos jurídicos locales (códigos y leyes) que regulan la existencia y funcionamiento de los actuales órganos electorales

SUP-JRC-10/2014

locales, institutos, comisiones y/o consejos electorales de las entidades federativas, encargados de la función estatal de organizar las elecciones en los Estados de la República y en el Distrito Federal, entre las que está la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, tienen plena vigencia, siguen siendo parte del Derecho Electoral vigente en México y, por ende, se aplican y se deben aplicar en la respectiva materia electoral local.

Al caso se debe señalar que mediante decreto de veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, el Poder Revisor Permanente de la Constitución, reformó, entre otros, los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 41. ...

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

Artículo 116. ...

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, **conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:**

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones

para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) y p) ...

V. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

[...]

De lo transcrito se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que la función estatal de organizar las elecciones se debe llevar a cabo tanto por el Instituto Nacional Electoral como por los denominados “organismos públicos locales”.

Asimismo, el Poder Revisor Permanente de la Constitución decretó que las Constituciones y las leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que esos “organismos electorales” gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual se deben contar con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.

SUP-JRC-10/2014

Al respecto es importante precisar que los artículos segundo y cuarto transitorios del mencionado decreto de reforma constitucional, establecen lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o

SUP-JRC-10/2014

dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior**, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

SUP-JRC-10/2014

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

De los artículos transitorios trasuntos se advierte que, por mandato del propio Poder Revisor Permanente de la Constitución, las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen, entre otros, a los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales relativas a los partidos políticos nacionales y locales, a los procedimientos electorales y a los delitos en materia electoral, las cuales deben que ser expedidas, a más tardar, el treinta de abril de dos mil catorce, también por mandato constitucional.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA